



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, me permito informar del presente asunto. Sírvasse Proveer. (20 de junio de 2023, Puerto Asís, Putumayo)

DAYRON VILLALBA ARENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO ASIS – PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 729

FECHA	21 DE JUNIO DE 2023
ASUNTO	MEDIDAS DE PROTECCIÓN POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR – SEGUNDA INSTANCIA
SOLICITANTE	JOSE DANIEL TORO ASTUDILLO
QUERELLANTE	YAQUELINE GARCIA MELENDEZ
RADICADO	86568-31-84-001-2023-00110-01

I. DECISIÓN OBJETO DEL RECURSO

Procede el despacho a resolver el recurso de Apelación interpuesto por el señor **JOSE DANIEL TORO ASTUDILLO**, en contra de la Resolución del 09 de marzo de 2023 proferida por la Comisaría de Familia del Valle del Guamuez, dentro del trámite de la solicitud de Medidas de Protección por Violencia Intrafamiliar instaurada por la señora **YAQUELINE GARCIA MELENDEZ** contra el recurrente, conforme el artículo 18 de la ley 294 de 1996 que remite a las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

El 25 de mayo de 2022 la señora Yaqueline García Meléndez, presentó solicitud de medida de protección ante la comisaria de familia del Valle del Guamuez, Putumayo, por presuntos actos de violencia intrafamiliar de parte de su expareja señor José Daniel Toro Astudillo.

Mediante auto del 10 de junio de 2022, la Comisaria de familia del Valle del Guamuez, admitió la solicitud de medidas de protección y dictó lo siguiente:

(...)

“b. ordenar al señor JOSE DANIEL TORO ASTUDILLO que se abstenga de penetrar a cualquier lugar donde se encuentre la señora YAQUELINE GARCIA MELENDEZ, lo anterior para prevenir que perturbe, intimide o amenace la tranquilidad de la señora YAQUELINE GARCIA MELENDEZ. QUINTO: otorgar como medida de protección provisional la custodia y cuidado personal del niño CARLOS ANDRES TORO GARCIA de diez años de edad a su madre, la señora YAQUELINE GARCIA MELENDEZ. SEXTO: fijar cuota de alimentos de manera provisional a favor del niño CARLOS ANDRES TORO GARCIA de diez años de edad y a cargo del señor JOSE DANIEL TORO ASTUDILLO, por valor de trescientos mil pesos moneda corriente (\$300.000) mensuales, cuota que se incrementara cada año de acuerdo al incremento del salario mínimo legal mensual que decrete el Gobierno Nacional, el pago se efectuará los cinco primeros días de cada mes, iniciando con el mes julio, así mismo el señor JOSE DANIEL TORO ASTUDILLO suministrará un vestido cada cuatro meses por valor de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000). En lo referente a salud y educación, el señor JOSE DANIEL TORO ASTUDILLO deberá de asumir la mitad de los gastos que se generen por este concepto. SÉPTIMO: ordenar al señor



JOSE DANIEL TORO ASTUDILLO la devolución del teléfono celular de propiedad de la señora YAQUELINE GARCIA. OCTAVO: el señor JOSE DANIEL TORO ASTUDILLO deberá de acudir a terapia psicológica esto con el fin de adquirir Herramientas que le permitan solucionar de manera pacífica los conflictos, comunicarse de manera asertiva y controlar sus impulsos; del mismo modo la señora YAQUELINE GARCIA MELENDEZ deberá de acudir a terapia psicológica con el fin de adquirir herramientas que le permitan mejorar su autoestima. NOVENO: ordenar valoración psicológica y de trabajo social a la señora YAQUELINE GARCIA MELENDEZ por parte del equipo interdisciplinario de Comisaría de Familia." (...)

El 27 de julio de 2022, se notificó del auto admisorio de la solicitud de medidas y se corrió traslado para los descargos al señor José Daniel Toro Astudillo.

El 27 de julio del 2022, el señor Toro Astudillo, rindió los descargos.

El 09 de marzo de 2023, surtido el trámite de rigor para este tipo de asuntos, luego de escuchar a las partes, en cumplimiento de lo ordenado por la Ley 575 de 2000 y demás normas complementarias y practicar las pruebas ordenadas, se llevó acabo audiencia con el fin de decidir el asunto dictándose así, Resolución mediante la cual se decretó medida definitiva de protección en favor de la señora Yaqueline García Meléndez, consistente en:

“

1. *ORDENAR al señor JOSE DANIEL TORO ASTUDILLO, quien se identifica con cédula No. 1.083.866.947 expedida en Pitalito - Huila, la obligación de abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa en contra de YAQUELINE GARCIA MELENDEZ de 32 años.*
2. *ORDENAR al señor JOSE DANIEL TORO ASTUDILLO, quien se identifica con cédula No. 1.083.866.947 expedida en Pitalito - Huila, la obligación de abstenerse de ingresar a cualquier lugar donde se encuentre la señora YAQUELINE GARCIA MELENDEZ de 32 años.*
3. *OTORGAR custodia y cuidado personal del niño CARLOS ANDRES TORO GARCIA a su madre, la señora YAQUELINE GARCIA MELENDEZ. La señora YAQUELINE GARCIA de las notas civiles ya conocidas respectivamente queda COMPROMETIDA con la custodia y cuidado personal de su hijo CARLOS ANDRES TORO GARCIA y tendrá la obligación de darle un buen trato, no incurrir en maltrato de ninguna índole, le evitará todo peligro físico o moral, no permitirá que terceras personas le causen daño, maltrato físico o psicológico, no le permitirá que se dedique a la mendicidad o a la vagancia, le proporcionará afecto y le brindará apoyo para continuar con su formación integral, educación, vestido, alimentación y el trato adecuado a su edad, le impedirá la entrada a salas de cine donde se proyecten películas para mayores de 18 años, salas de juegos electrónicos, establecimientos en donde se expendan bebidas alcohólicas o alucinógenas o se presenten espectáculos que atenten contra su integridad moral, física o mental y la permanencia en la calle. Le proporcionará a su hijo la garantía de sus derechos fundamentales contemplados en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia y demás normas concordantes, además informará a esta dependencia sobre el cambio de domicilio.*
4. *Se impone la obligación al señor JOSE DANIEL TORO ASTUDILLO, de acudir a TRATAMIENTO TERAPÉUTICO PROFESIONAL con psicología para control impulsos agresivos, manejo de la ira, patrones de comunicación asertiva, resolución de conflictos, entre otros que el profesional considere pertinente que le permita comprender la importancia de resolver los conflictos mediante acciones libres violencia, de lo cual deberá aportar certificados de asistencia al proceso.*



5. Remitir a NNA CARLOS ANDRES TORO GARCIA, a seguimiento psicológico a fin que superé rasgos de violencia a los que ha sido expuesto con el fin de que adquirí herramientas para el manejo de sus emociones, comunicación asertiva, resolución adecuada de conflictos y fortalecimiento de su auto estima.
6. Oficiase a las autoridades de Policía con el fin de que presten protección y APO POLICIVO a la señora YAQUELINE GARCIA MELENDEZ de 32 años, con el fin evitar el acaecimiento de nuevos hechos de violencia en el contexto familiar por parte del señor JOSE DANIEL TORO ASTUDILLO.
7. En razón a las consideraciones del presente proveído se ordena al Comandante de estación del municipio VALLE DEL GUAMUEZ disponer de unidades a su cargo para realizar rondas al domicilio de la accionante, de lo cual dejarán las respectivas anotaciones en el libro de población y remitirán un informe a esta Comisaría cuan le sea solicitado.
8. En aras de la garantía de derechos fundamentales del niño CARLOS TORO GARCIA se ORDENA: Fijar como Cuota Alimentaria la suma de trescientos cuarenta y ocho (\$348.000) mensuales, a favor del NNA CARLOS ANDRES TORO GARCIA del señor JOSE DANIEL TORO ASTUDILLO, identificado con cédula de c No. 1.083.866.947 Expedida en Pitalito - Huila, cantidad que será entregada giro a la señora YAQUELINE GARCIA MELENDEZ. Dichos aportes los realizara cinco primeros días cada mes. La cuota se reajustará a partir del primer enero de cada año de conformidad al incremento al salario legal decreta Gobierno Nacional." (...)

En la misma Resolución se le advirtió al agresor que debía cumplir con todo lo ordenado en dicha providencia, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley.

Contra la citada resolución el señor José Daniel Toro Astudillo, en la misma diligencia interpuso recurso de apelación y presento ampliación el 14 de marzo de 2023.

El 17 de mayo de 2023, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, el señor Comisario de Familia, remitió el expediente, asunto que correspondió a este despacho, el cual se admitió a través de auto interlocutorio Nro. 599 del 26 de mayo del presente año, mediante el cual se ordenó notificar a las partes de ese proveído, quienes fueron notificados mediante mensaje de datos a sus correos electrónicos, el 30 de mayo del hogaño.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El Recurrente señala que:

" Una vez notificado el auto de medida provisional para la prevención de violencia intrafamiliar en el ámbito familiar, el cual me fue notificado mediante WhatsApp donde se me corrió traslado de la entrevista realizada, el auto de medida provisional para la prevención de violencia intrafamiliar en el ámbito familiar, sin embargo, no se me allego las valoraciones de psicología y trabajo social realizadas a la señora YAQUELINE GARCIA MELENDEZ, situación que limito mi derecho de defensa y contradicción impidiendo así que pudiese contradecir el dictamen.

La ley 575 de 2000 en su artículo 7 establece " Radicada la petición, el Comisario o el Juez, según el caso, citará al acusado para que comparezca a una audiencia que tendrá lugar entre los cinco (5) y diez (10) días siguientes a la presentación de la petición" fíjese que la petición fue presentada el día 10 de junio de 2022, mis descargos fueron presentados en día 27 de julio de 2022, comisaria de familia no dio cumplimiento al trámite establecido pues se me notifico de la audiencia



mediante whatsapp el día 04 de marzo de 2023, habiendo transcurrido aproximadamente 8 meses desde la presentación de la petición de las medidas de protección.

Ahora bien, en los descargos presentados del día 27 de julio de 2022 aporte pruebas documentales, y solicite sean practicados los testimonios de ALICIA ASTUDILLO y ANDRES TORO a fin de que rindieran declaración respecto al trato y cuidado con mi ex pareja, comisaria de familia omitió realizar la respectiva citación a los testigos, razón por la cual no fueron practicados. Además de ello solicite de manera especial se realizara la valoración psicológica y trabajo social de mi hijo ANDRES TORO GARCIA, para que sea tenida en cuenta la vulneración de sus derechos fundamentales, la cual no fue realizada, además de ello de oficio la comisaria de familia niega el decreto testimonial de mi hijo CARLOS ANDRES TORO negación que carece de motivación.

Las pruebas (De parte y de oficio), debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso y apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica. Ley 1564/12, Sección Tercera, Título Único, estas implican, Documentos, Interrogatorio de parte, Indicios, Prueba pericia técnica o científica (D. 652/01 Art 9) Testimonios Valoración psicológica Visita domiciliaria.

En el caso en concreto comisaria de familia omitió hacer una debida valoración atendiendo a las reglas de la sana critica, y omitió el deber ser de realizar el interrogatorio de parte el cual es una obligación del ente acusador.

Comisaria de familia decide otorgar custodia y cuidado personal de mi hijo CARLOS ANDRES TORO sin tener haber realizado una verificación de derechos de mi hijo, verificación que fue solicitada durante el proceso y esta no fue realizada y negada sin ninguna motivación, omite la comisaria de familia que los derechos del menor prevalecen sobre otros.

Comisaria de familia fijo cuota de familia sin tener en cuenta la solvencia económica del alimentante, omitiendo hacer una verificación, patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica tal como lo establece el artículo 129 de la ley 1098 de 2006".

En consecuencia, solicita se revoque la decisión de medidas de protección definitiva proferidas el 9 de marzo de 2023.

IV. CONSIDERACIONES

Como el querellado expresó su rechazo frente a lo decidido por la Comisaría del Valle del Guamuez, a través de la senda de la impugnación, su escrito será analizado siguiendo la lógica propia del recurso de alzada.

Por contera, en virtud del principio de limitación, la labor de esta judicatura se concretará a examinar los aspectos sobre los cuales se expresa inconformidad, estudio que, de ser necesario, se extenderá a los temas inescindiblemente vinculados al objeto de la censura.

En este marco, corresponderá al despacho examinar si, como lo sostiene la impugnación, el Comisario de Familia incurrió en algún yerro de juicio en el ejercicio de la valoración probatoria, o en la vulneración del debido proceso con efecto trascendente en la decisión final de determinar medidas de protección definitivas en contra del señor José Daniel Toro Astudillo.

Vista la providencia recurrida y la sustentación del recurso de apelación, el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si en el caso en concreto la Comisaria de



Familia del Valle del Guamuez, vulnero el debido proceso del actor dentro del trámite administrativo, e incurrió en una indebida valoración probatoria.

Por lo anterior esta judicatura desarrollará los siguientes temas: **i) Concepto de Violencia Intrafamiliar. ii) Procedimiento para la adopción de medidas de protección en los procesos de violencia intrafamiliar iv) Caso en concreto**

1. Violencia Intrafamiliar

A partir de la Ley 294 de 1996 se previó como delito (canon 22) todo maltrato físico, síquico o sexual que realizara una persona sobre cualquier miembro de su núcleo familiar¹.

La violencia intrafamiliar se expresa de diferentes formas, pues siguiendo el literal c) del artículo 3.º la Ley 294 de 1996, incluye daño verbal por ofensa o ultraje, físico, psíquico, amenaza, maltrato, entre otros y se incide en ella cuando de acuerdo con la Corte Constitucional el accionar violento se despliega por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en que se materialice, *"como consecuencia de los vínculos que la unen con la institución"*².

Así mismo la honorable corte Constitucional, ha afirmado:

*"La violencia intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia. Desde antaño, se ha reconocido que este fenómeno ha sido invisibilizado en nuestra sociedad, a partir de la histórica diferenciación entre los conceptos de lo privado y lo público, que por décadas ha marcado una pauta de acción estatal nula o de indiferencia, cuando se alegaban conflictos al interior del ámbito íntimo de la familia"*³.

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 42, define a la familia como "el núcleo fundamental de la sociedad, que se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio, o por voluntad responsable de conformarla." En el mismo artículo se señala que "el Estado y la sociedad garantizarán la protección integral de la familia" y que cualquier forma de violencia al interior de ésta, será sancionada por la ley, dado que la violencia se considera destructiva de la unidad e integridad familiar.

Precisamente, en desarrollo de la preceptiva constitucional antes citada, el legislador, mediante la ley 294 de 1996, la Ley 575 de 2000 y la Ley 360 de 1997, ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales, proscribiendo cualquier comportamiento agresivo o violento. Este procedimiento especial aumenta los mecanismos de acción del Estado, en lo que tiene que ver con la protección de las personas que han sido víctimas de actos violentos o amenazas por parte de alguno de sus familiares o de terceros.

¹ Antes de 1996 el maltrato sexual o físico cometido sobre algún miembro de la familia también estaba sancionado, solo que no en forma autónoma. Para ello había que acudir a tipos penales generales que protegen bienes jurídicos distintos a la familia, como la vida, la integridad física, la libertad o integridad y formación sexuales, verificando en cada caso las circunstancias de agravación punitiva (artículos 104 –numeral 1–, 170, 179, 188B, 211, 233 y 245 del Código Penal).

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU 080 de 2020, Magistrado Ponente. Dr. José Fernando Reyes Cuatras

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-967 DE 2014, Magistrada Ponente. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado

Ahora, en parte, esta legislación fue modificada por la Ley 1257 de diciembre 4 de 2008, mediante la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres; tiene por objeto la adopción de normas que permitan garantizar para todas las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención, y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización.

Y como medidas de protección frente a toda forma de agresión o de violencia que atente contra la integridad de la mujer, la paz y el sosiego domestico por parte de otro miembro del grupo familiar, la ley última citada en el artículo 16, que modifica el artículo 4º de la Ley 294 de 1996, modificado a su vez por el artículo 1º de la Ley 575 de 2000, consagró que todo miembro víctima de agresiones, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos una medida de protección inmediata.

De paso el artículo 17, que modificó el artículo 5º de la Ley 294 de 1996, modificado a la vez por el artículo 2º de la Ley 575 de 2000, dispuso que las medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar, si se determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar.

A partir de la Carta Política y sumados a los instrumentos jurídicos internacionales ratificados por Colombia, se han venido profiriendo leyes y decretos, que constituyen el marco normativo para la defensa de la mujer como sujeto de especial protección, tal como pasará a observarse⁴:

REFERENTE	DISPOSICIONES PRINCIPALES
LEY 82 DE 1993	Se expiden normas para apoyar de manera especial a la mujer cabeza de familia. Concepto de familia y su protección especial.
LEY 294 DE 1996 modificada parcialmente por la LEY 575 de 2000	Desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y dicta normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Concepto de familia y sus integrantes. Señala los principios para su interpretación. Política de protección a la Familia
DECRETO 652 DE 2001	Por el cual se reglamenta la Ley 294 de 1996 reformada parcialmente por la Ley 575 de 2000. Decisiones, deberes, intervención del Defensor de familia y del Ministerio Público. Informalidad de la petición de medida de protección, término para presentar la petición de medidas de protección, corrección de la petición y deber de información, término y trámite de la audiencia e inasistencia de las partes, criterios para adelantar la conciliación y medidas de protección, prueba pericial, arresto, cumplimiento de

⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia STC3814-2022. Radicación nº. 11001-22-10-000-2022-00077-01. Magistrada Ponente. Dra. Martha Patricia Guzmán Álvarez.



	las medidas de protección, sanciones por incumplimiento y trámite apelación.
LEY 1098 DE 2006	Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia. Protección integral y perspectiva de género. Misión de las Comisarías de Familia: prevenir, garantizar, restablecer y reparar los derechos de los miembros de la familia conculcados por situaciones de violencia intrafamiliar, y las demás establecidas en la citada Ley.
LEY 1257 DE 2008	Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los códigos penales, de procedimiento penal, la ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones. Definición de violencia contra la mujer, concepto de daño contra la mujer, principios de interpretación, derechos de las víctimas de violencia deberes de la familia y la sociedad, medidas de sensibilización y prevención, medidas de protección, medidas de atención.
LEY 2126 DE 2021	Por la cual se regula la creación, conformación y funcionamiento de las Comisarías de Familia, se establece el órgano rector y se dictan otras disposiciones.

La anterior normativa, ha sido desarrollada para la protección de la mujer como sujeto de especial protección constitucional, siendo el objetivo principal la sensibilización, prevención y sanción de todas las formas de violencia de las que son víctimas las mujeres.

2. Procedimiento para la adopción de medidas de protección en los procesos de violencia intrafamiliar.

La ley 294 de 1996 modificada por la Ley 575 de 2000, radicó en cabeza de las comisarías de familia, la competencia y el procedimiento para adelantar los asuntos de violencia intrafamiliar, esto es, el conocimiento del hecho violento y la toma de medidas de protección inmediata sobre la víctima, con el fin de que cese la violencia y se evite si fuere inminente.

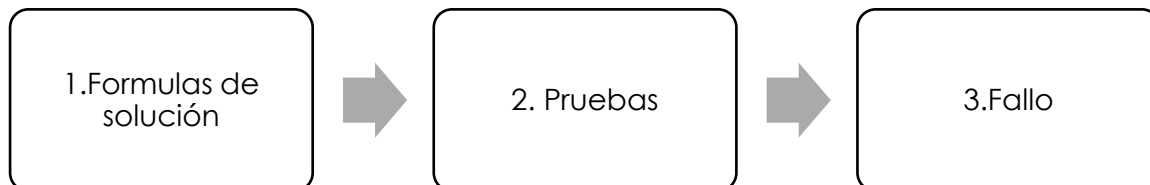
Frente al procedimiento para la adopción de medidas de protección, se tiene, que, *«El Comisario o el Juez, según el caso, recibirá y avocará en forma inmediata la petición, y si estuviere fundada en al menos indicios leves, podrá dictar dentro de las cuatro (4) horas hábiles siguientes, medidas de protección en forma provisional tendientes a evitar la continuación de todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa contra la víctima, so pena de hacerse el agresor acreedor a las sanciones previstas en esta ley para el incumplimiento de las medidas de protección»*

A su turno, el artículo 7 de la mencionada ley establece:

«El artículo 12 de la Ley 294 de 1996 quedará así: Artículo 12. Radicada la petición, el Comisario o el Juez, según el caso, citará al acusado para que comparezca a una audiencia que tendrá lugar entre los cinco (5) y diez (10) días siguientes a la presentación de la petición. A esta audiencia deberá concurrir la víctima (...).»



Audiencia que implica la realización de etapas secuenciales a saber:



Desarrollo del trámite de la medida de protección

1. Presentación de la solicitud. De conformidad con los requisitos señalados anteriormente.
2. Notificación de la citación a audiencia de verificación del cumplimiento. Se debe notificar personalmente a las partes, o en su defecto, de conformidad con las reglas previstas por el Decreto 4799 de 2011.
3. Audiencia ordenada por el Comisario de Familia. Esta audiencia prevé:
 - La intervención de las partes.
 - La posibilidad de ordenar la práctica de pruebas
 - La posibilidad de que las partes se excusen de asistir, por una única vez. En este caso, se debe proceder a programar una nueva fecha.
4. Decisión sobre la medida de protección. Se realizará al finalizar la audiencia.
5. Notificación de la decisión sobre la medida de protección: en estrados, o, en su defecto, por cualquier otra forma idónea de notificación (art. 16 de la Ley 294 de 1996).
6. Recurso de apelación. En contra de la decisión que ordena una medida de protección definitiva procede el recurso de apelación. Si la medida de protección es de carácter provisional no procede recurso alguno.
7. Vigilancia de la ejecución y cumplimiento de la medida de protección. Competencia del Comisario de Familia.

3. CASO EN CONCRETO

Acorde con lo expuesto, este despacho examinará, los dos argumentos esbozados por el recurrente.

➤ Vulneración debido Proceso

En primera medida el señor José Daniel Toro Astudillo, indica como reparo que una vez le fue notificado el auto que dispuso las medidas de protección provisionales, y de la entrevista realizada a la peticionaria, no se hizo de su conocimiento los informes de Psicología y trabajo social realizados a la señora Yaqueline García Meléndez, por parte del grupo interdisciplinario de la Comisaria de Familia, lo que impidió contradecir el dictamen.



Ante lo expuesto, este estrado judicial considera el reparo no procedente, como quiera que la etapa procesal para controvertir los informes aportados por el grupo interdisciplinario de la Comisaria, no es la notificación del Auto que avoca la solicitud y decreta las medidas de protección provisionales, dentro del cual apenas se está ordenando la realización de la valoración psicológica y de trabajo social a la señora García Meléndez.

Por ende, la Comisaria de familia no vulneró el debido proceso al no remitirle dichos informes junto con la notificación del auto que ordenó las medidas de protección provisionales, más aún cuando conforme se tiene en el expediente el 6 de febrero de 2023 le fue remitida una reproducción de todo lo obrante en el proceso con base en la tutela que aquél presentó contra la Comisaría por presunta vulneración a su derecho de petición. De esta manera, para el 9 de marzo de 2023 que se efectuó la diligencia contaba con toda la documentación obrante de la cual incluso se pronunció en la audiencia.

Frente al segundo reparo, se tiene que señala que la Comisaria de familia del Valle del Guamuez, no dio cumplimiento a los términos consagrados en el artículo 7 de la Ley 575 de 2000, como quiera la petición fue presentada el día 10 de junio de 2022, y se le notificó de la audiencia mediante WhatsApp el día 04 de marzo de 2023, habiendo transcurrido aproximadamente 8 meses desde la presentación de la petición de las medidas de protección.

Si bien, es cierto que el artículo 7° de la Ley en cita dispone:

“El artículo 12 de la Ley 294 de 1996 quedará así:

*Artículo 12. Radicada la petición, el Comisario o el Juez, según el caso, citará al acusado para que comparezca a una audiencia que tendrá lugar **entre los cinco (5) y diez (10) días siguientes a la presentación de la petición**. A esta audiencia deberá concurrir la víctima.” (...)* (Negrilla del despacho)

Considera esta judicatura que la Comisaría de Familia no transgredió el derecho fundamental al debido proceso del actor, fijando fecha de la audiencia fuera del término indicado en la norma, si se tiene en cuenta que dentro del extremo temporal de la solicitud y de la realización de la audiencia, se llevaron a cabo actuaciones dentro del proceso administrativo de violencia intrafamiliar que impidieron que la fecha de la audiencia se estableciera dentro de los términos procesales, indicados por el legislador, tales como el cumplimiento de las medidas provisionales. Es así, que la entrega de la custodia y cuidado del menor no se efectuó por el señor Daniel Toro, solo hasta el 4 de agosto de 2022, como reposa dentro del expediente, posteriormente la Comisaria fue notificada de una acción de tutela en su contra, el 24 de enero de 2023, instaurada por el recurrente, actuaciones que justifican el lapso de tiempo dentro de la presentación de la solicitud y la realización de la audiencia.

Sumado al anterior, se debe tener en cuenta que el asunto obedece a un proceso administrativo de violencia intrafamiliar en contra de la mujer, y por ende debe primar la materialización del derecho sustancial sobre la formalidad; procedimiento que sea de paso indicar, participó el recurrente conociendo las actuaciones y ejerciendo su derecho a la defensa tal como se evidencia en el mismo.

Igualmente, el señor José Daniel, no obstante conocer del proceso nada de los términos aducidos en el recurso manifestó a la Comisaría, esto es, su descontento por no llevarse a cabo la audiencia en tal término y agilizar el fallo, por lo que mal puede en esta instancia aducir ello sin que durante todo el trámite administrativo evidenciara tal situación a la Comisaría y pretender en esta oportunidad dejar sin asidero la decisión cuestionada, la que en nada se flaquea por tal argumentación de términos.

De otro lado, indica el recurrente que la Comisaria de Familia del Valle del Guamuez, vulneró su debido proceso, como quiera que en los descargos presentados el día 27 de



julio de 2022, aportó pruebas documentales y solicitó sean practicados los testimonios de Alicia Astudillo y Andrés Toro a fin de que rindieran declaración respecto al trato y cuidado de su ex pareja, y que se omitió realizar la respectiva citación a los testigos, razón por la cual no fueron practicados, además de solicitar se realizara la valoración psicológica y trabajo social del menor la cual no se dispuso. Arguye además que de oficio la comisaria de familia negó el decreto testimonial de su hijo, negación que carece de motivación.

De lo anterior, y de las actuaciones adelantadas dentro del proceso administrativo, es de indicar que, si bien el actor adujo la solicitud de unos testigos, ello lo hizo en un escrito denominado recurso de reposición y subsidio de apelación, el cual presentó contra la decisión que dispuso las medidas provisionales y contra dicha decisión ningún recurso procedía.

El artículo 13 de la Ley 294 de 1996 indica que el agresor puede presentar descargos antes de la audiencia y proponer fórmulas de avenimiento con la víctima, e igualmente solicitar pruebas, que se practicarán durante aquella; de esta manera el recurrente conocía de la fecha de la audiencia por lo que debió realizar las actuaciones diligentes para la comparecencia de quienes consideraba fundamentales para desvirtuar lo aducido contra él, sin embargo, en la diligencia refirió que:

PREGUNTADO: ¿Qué pruebas tiene para aportar en el presente trámite?

CONTESTADO: es que son tantas cosas, que se me va, en los primeros papeles dice que yo me llevaba el dinero, en el trabajo tengo testigos, ellos se dieron cuenta que ella manejaba la plata.

PREGUNTADO: Tiene testigos para desvirtuar los hechos que se le endilgan.

Pues eso sobre lo que le digo, en el momento no los tengo acá porque perdí el celular también. Y sobre lo otro que dice que tengo que darle cuotas, tienen que ver que yo no tengo un empleo fijo, tengo responsabilidades, así no funciona.

De lo anterior, se tiene, que el recurrente conocía de la audiencia, que nada adujo frente a la ausencia de sus testigos, esto es, las circunstancias para que la Comisaría en su momento pudiese tomar decisión diferente relacionada a suspender la diligencia, y de ser necesario, escuchar los mismos en caso que estuviesen dirigidos a refutar los actos que daban cuenta que el recurrente había ejercido maltratos contra la señora Yaqueline.

Ahora, frente a la negación de la solicitud de la valoración de psicología y de trabajo social del menor, que indica que solicitó, dicha afirmación no tiene sustento, dado que revisado el escrito que presentó el 27 de julio de 2022 denominado "recurso de reposición en subsidio de apelación" y el acta de la audiencia del 9 de marzo de 2023, no obra tal solicitud, por lo tanto, no existe vulneración por lo que la misma no fue solicitada como prueba por la parte querellante ni aportada dentro de las oportunidades probatorias, ya que para que las pruebas puedan ser decretadas y valoradas por el juzgador, se tiene como requisito **indispensable que hayan sido solicitadas o incorporadas al proceso, dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en el estatuto procesal**, con el fin de preservar los principios de **preclusión y eventualidad, igualdad procesal y seguridad jurídica**.

En cuanto a la negación del testimonio del menor, no existe vulneración del proceso, como quiera que bajo la consideración de esta funcionaria judicial conforme el material probatorio existente en el proceso, era suficiente para determinar con claridad los hechos expuestos, sin que fuera obligatorio y necesario por parte de la Comisaria de Familia tener que llamar a interrogatorio al hijo menor de las partes y enfrentarlo a sus padres colocándolo así en un escenario vulnerable, quien sea de paso indicar igualmente ha sido víctima ante todos los ultrajes y desavenencias que ha tenido que pasar por la ruptura de la relación de sus padres y el trato entre ellos.



Dicho menor, ha sufrido el desespero y angustia que dan cuenta los hechos expuestos en este asunto, entre lo que se encuentra a su vez, pasar de un hogar a otro. Su declaración se resalta, no era obligatoria ni necesaria, más cuando existían otros medios probatorios para dar aún más credibilidad a lo ya aducido por la señora Yaqueline García y quien fue valorada psicológicamente. Acertado estuvo entonces por la Comisaria no decretar tal prueba, la que, si bien no adujo los motivos, no cercena la argumentación de su decisión bajo el material probatorio que allí expuso.

En consecuencia, este despacho judicial no encuentra que se haya vulnerado el debido proceso al recurrente dentro del proceso administrativo de Medidas de Protección, y por ende se tendrá por no acreditado el primer argumento del recurso.

➤ En segundo lugar, el señor José Daniel Toro, refiere que la Comisaria de Familia del Valle del Guamuez, incurrió en una indebida valoración probatoria, fundándose en dos argumentos centrales:

1. Omitió la realización del interrogatorio de partes.
2. Que la Comisaria dispuso la custodia y cuidado del menor en favor de la señora Yaqueline García Meléndez sin la realización de la verificación de sus derechos, y que se fijó una cuota de alimentos, sin que se realizara un estudio de su situación económica.

Al respecto este despacho resalta lo preceptuado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia SC-91932017 (11001310303920110010801), Mar. 29/17 (M. P. Ariel Salazar Ramírez).

Con relación a la apreciación individual y conjunta de las pruebas según la sana crítica no es un concepto vacío, ni una válvula de escape que puede usar el juzgador para dar la apariencia de racionalidad y juridicidad a sus intuiciones, posturas ideológicas, emociones, prejuicios culturales, políticos, sociales o religiosos, o a sus sesgos cognitivos o de sentido común. Por el contrario, es un método de valoración que impone a los falladores reglas claras y concretas para elaborar sus hipótesis sobre los hechos a partir del uso de razonamientos lógicos, analógicos, tópicos, probabilísticos y de cánones interpretativos adecuados, que constituyen el presupuesto efectivo de la decisión.

Con base en ello, la valoración individual de la prueba es un proceso hermenéutico, que consiste en interpretar la información suministrada a la luz del contexto dado por las reglas de la experiencia, las teorías e hipótesis científicas y los postulados de la técnica. Para ello, debe contrastar la consistencia del contenido de la prueba (adecuación o correspondencia) con la realidad, mediante el análisis de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos. Una vez asignado el mérito individual a cada prueba, se procede a analizar la prueba de maneja conjunta mediante el contraste de la información suministrada por cada una de ellas, con el fin de que sirvan de base para la construcción de hipótesis con gran probabilidad, esto es, sin contradicciones, con alto poder explicativo y concordantes con el contexto experiencia.

Por tal razón, y de acuerdo a la valoración racional de las pruebas y de acuerdo con las reglas de la sana crítica trasciende las reglas estrictamente procesales, porque la obligación legal de motivar razonadamente las decisiones no se satisface con el simple cumplimiento de las formalidades, por el contrario, los instrumentos legales son un medio para alcanzar la verdad de los hechos que interesan al proceso y esta función solo se materializa mediante procesos lógicos, epistemológicos, semánticos y hermenéuticos que no están ni pueden estar reglados por ser extrajurídicos y pertenecer a un plano bien distinto al del tecnicismo dogmático.

Frente a la indebida valoración probatoria, Según la Honorable Corte Constitucional, este incluso puede estructurarse como un defecto fáctico siempre que existan fallas sustanciales en la decisión, que sean atribuibles a deficiencias probatorias del proceso, y radica en que, no obstante las amplias facultades discrecionales con que cuenta el



juez del proceso para el análisis del material probatorio, éste debe actuar con los principios de la sana crítica, es decir, con base en criterios objetivos y racionales.

De las actuaciones desplegadas por la Comisaria de Familia del Valle del Guamuez, se denota un cumplimiento de las normas que regulan la materia de carácter legal y constitucional, teniendo garantizados, en todo momento, elementales principios del derecho procesal entre los que merecen destacarse: i) capacidad, interés jurídico y legitimidad para ser parte, ii) debido proceso, garantía del derecho de defensa y contradicción.

Contrario a lo aducido por el recurrente, frente a que la Comisaria de Familia, omitió la realización de los interrogatorios de partes, lo cual este despacho observó que lo manifestado no sucedió, dado que de la revisión de la Audiencia llegada a cabo el 9 de marzo de 2023, la Comisaria, realizó el interrogatorio de las partes, donde el aquí apelante se limitó a dar respuestas ambiguas.

Así mismo, no se observa la configuración de una indebida valoración probatoria cuando la Comisaria de familia, procede a fijar la custodia y la fijación de cuota de alimentos del menor, en favor de su progenitora Yaqueline García, por el no estudio o verificación de la situación económica del apelante o de las condiciones del menor, para su decisión, dado que la misma se adoptan en garantía de los derechos del menor de edad, a quien le asiste un interés superior sobre los demás.

Además, que los menores de edad tienen el derecho fundamental a recibir alimentos, el cual se extiende a la recepción de las cuotas alimentarias que se presumen indispensables para garantizar su desarrollo pleno e integral.

Ahora bien, frente a la tasación del monto de la cuota alimentaria se tiene en cuenta la capacidad económica del alimentante y las necesidades del alimentario, sin embargo, si no es posible establecer la capacidad económica del obligado deberá presumirse que devenga al menos el salario mínimo legal.

Por lo anterior y en conclusión, distinto a lo afirmado por la recurrente no se observa de parte de la comisaria de origen una omisión que niegue o valore las pruebas de manera arbitraria, irracional o caprichosa, o la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido, que conlleve una insuficiencia probatoria que no haya debido admitir o valorar, ni tampoco el desconocimiento de las reglas de la lógica y de la experiencia; razones estas por las que los argumento que sustenta el recurso interpuesto por el querellante no tienen la fuerza necesaria para modificar la decisión fustigada.

Es así, que conforme los hechos y lo obrante en el asunto, el niño había vivido siempre con ambos padres, sin embargo, estando con su madre una vez dada la ruptura con el recurrente, fue separada del menor por el señor José Daniel sin que hubiese mediado un acuerdo entre aquellos, lo que permite acertar que la medida de custodia provisional se hubiese decretado a favor de aquella. Frente a los alimentos adujo el señor no tener un empleo fijo, sin aportar prueba alguna de su falta de capacidad, sin embargo, el monto fijado no resulta desmedido, el cual no supera ni el salario mínimo legal, atendiendo a la situación especial del menor, su edad y las normas que disponen tener en cuenta las condiciones del alimentante, como lo es en este caso, conocer el comercio, haber trabajado en ello, su edad, entre otras.

En suma, la decisión tomada por la Comisaria de Familia del Valle del Guamuez, debe decirse, atiende a un juicioso raciocinio de la situación denunciada, que no busca otra cosa que salvaguardar los derechos de las partes y al debido proceso, en ese orden de ideas no se advierte irregularidad que afecte lo actuado.

Por lo anterior, se encuentra ajustada a derecho la decisión de la Comisaria de Familia del Valle del Guamuez, por ende, no hay lugar a revocar la decisión apelada.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO ASÍS -PUTUMAYO**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución del 09 de marzo de 2023 proferida por la Comisaría de Familia del Valle del Guamuez, dentro del trámite de la solicitud de Medidas de Protección por Violencia Intrafamiliar instaurada por la señora **YAQUELINE GARCIA MELENDEZ** contra el señor **JOSE DANIEL TORO ASTUDILLO**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ADVERTIR al señor **JOSE DANIEL TORO ASTUDILLO**, que debe dar cumplimiento a lo ordenado por la Comisaria en el fallo de fecha 09 de marzo de 2023.

TERCERO: En firme esta providencia, devolver las presentes diligencias a la Comisaria de Familia del valle del Guamuez, para que proceda conforme a lo resuelto, y teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte considerativa al despacho para dar trámite a lo que corresponda. Procédase por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS
Juez

Firmado Por:
Jessica Tatiana Gomez Macias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ddac68703d1c769f3b758d9cfdd42362125771d66a3ba5356461d66d1184287**

Documento generado en 21/06/2023 05:30:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>